

**142-CAS-2012**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil doce.

Por recibido el oficio No.18, de fecha 10 de enero del presente año, procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, mediante el que remiten el incidente de apelación de 2 piezas que constituyen 747 Fs., y escrito de casación, juntamente con una copia de 24 Fs., y los escritos de contestación del mismo, comprendiendo 50 Fs., que hacen un total de 798 Fs., en el proceso instruido contra **1) ANDRÉ LEOPOLD DEPRez DAMMAN, 2) PASCAL EMILE JEAN PIERRE ANDRÉ DEPRez, 3) ÁLVARO ALFREDO QUINTANILLA MORÁN, 4) RENÉ ARMANDO ANTONIO MÉNDEZ GAMERO, 5) EVA ELIZABETH JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, 6) LUIS ERNESTO AMAYA MONROY, 7) EDGARDO ALFREDO MENA, 8) RUDY ARNOLDO PIMENTEL PIMENTEL, 9) ÓSCAR ARMANDO VEGA SANTAMARÍA, 10) JOSÉ ERNESTO CARRANZA MARTÍNEZ, 11) ÓSCAR SALOMÓN HERNÁNDEZ CRUZ y 12) JAIME RAFAEL GARCÍA ALDANA**, por el delito de **ESTAFA AGRAVADA**, tipificado y sancionado s en los Arts. 215 y 216 No. 2 Pn., en perjuicio de Alicia Coralia Romero de Molina y otros; de igual forma, a los imputados uno, dos y doce, por el ilícito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE**, tipificado y sancionado en el Art. 218 Pn., en detrimento de Oscar Roberto Lazo Águila conocido por Oscar Roberto Lazo, Jorge Gutiérrez Iraheta y otros.

La elevación de las actuaciones a esta Sede, responde por la elaboración del memorial recursivo interpuesto por los Licenciados **ULISES SAÚL LUNA LÓPEZ, HÉCTOR NAHÚN MARTÍNEZ GARCÍA, BLANCA ESTELA MAJANO DE MARTÍNEZ, JAZMINNE ALEXANDRA PEÑA, LUIS ANTONIO CONTRERAS ALFARO Y ALICIA ISABEL ORELLANA**, todos en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, refutando la providencia dictada por la Cámara en mención, a las quince horas y tres minutos del día treinta de noviembre del año dos mil once, en específico la parte en la que se revocó la medida cautelar de la detención provisional a los procesados Luis Ernesto Amaya Monroy, José Ernesto Carranza Martínez y Oscar Salomón Hernández Cruz y se decretó Sobreseimiento Definitivo para dichos imputados, por el delito de Estafa Agravada.

En breve, esta Sala examina preliminarmente si se han cumplido los requisitos formales de interposición, establecidos desde el Art. 478 Pr.Pn., y Sig., lo cual implica un análisis de todas las

condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva necesarias para poder proceder a un conocimiento de fondo.

El Art. 480 Pr.Pn., indica que en el recurso de casación debe plantearse el motivo de una forma concreta y separada, con su respectivo fundamento y la solución que se pretende; por ello, como primer término, es preciso acreditar la correcta enunciación de los motivos de casación.

El Art. 478 Pr.Pn., establece una nueva regulación, que conlleva aportes extras de los recurrentes al documento casacional; así, le incumbe al litigante determinar la causa genérica (Inc. 1° de la disposición en cita), es decir, revelar la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal.

Con posterioridad, el litigante tiene que encajar ese vicio en cualesquiera de los numerales 1) al 6) del articulado en mención, que constituyen los llamados motivos específicos. Como puede evidenciarse, los abogados deben mostrar su lado más técnico, al poder plantear los errores que habilitan el conocimiento en esta Sede, exponiendo sus conocimientos jurídicos.

Tomando en consideración lo expuesto, se advierte del contenido del documento, que los impugnantes invocan los siguientes defectos:

**"...PRIMER MOTIVO: INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, No. 5 ART. 478 PR.PN. PRECEPTOS LEGALES INOBSERVADOS. ARTS. 459, 475, 466, PR.PN."** (Sic). Fs. 5 del recurso de casación.

**"...SEGUNDO MOTIVO: OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA DECISIVA Y FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO. ARTS. 478 No. 3, RELACIONADO CON EL ART. 400 No. 5 PR.PN."** (Sic). Fs. 7 vuelto del escrito en cita.

En cuanto al primero, se advierte que los litigantes mencionan como causal genérica la inobservancia de los Arts. 459, 466 y 475, todos Pr.Pn., encuadrándola en el Art. 478 No. 5 Pr.Pn.

Dicho numeral, señala que será procedente la casación cuando **"la sentencia se base en una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal"**. (Sic). El subrayado es nuestro.

Cabe indicarles a los contradictores que el término **"ley penal"** se refiere a normas de naturaleza sustantiva o material, que implica la configuración de elementos sustanciales al delito y la pena; por consiguiente, existe una incompatibilidad en el encaje realizado por los

solicitantes, en concreto del numeral invocado, al enunciar como causa genérica disposiciones procesales que son incongruentes con la causal sustentada.

No obstante lo expuesto, este Tribunal observa en el fundamento que esgrimen los abogados la alusión a violaciones de derechos constitucionales, encontrando su cimiento en el No. 1 Inc. Fn., del Art. 478 Pr.Pn., en armonía con el error genérico esbozado, así como sus argumentaciones.

En relación al segundo yerro, puede denotarse solamente la exposición de la causal específica, sin indicar el motivo que la origina; sin embargo, esta Sala de los razonamientos extrae las disposiciones que considera como inobservadas, cuales son, los Arts. 131, 176 y 177 Pr.Pn.

Ahora bien, después de comprobarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para habilitar el conocimiento en esta Sede; **ADMÍTANSE** los defectos en mención, y procédase a dictar sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 484 Inc. 3°. Pr.Pn.

#### **I. RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Según se ha relacionado en el preámbulo de este fallo, la decisión emitida por el *A Quo* fue la siguiente: **"...POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y los artículos 144, 341 y 467 C.Pr.Pn., esta Cámara RESUELVE: a) Declárese inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incoado por los abogados LIZANDRO HUMBERTO QUINTANILLA NAVARRO Y RICARDO ARTURO MARTÍNEZ DONIS; b) REVÓCASE la medida cautelar extrema de la detención provisional dictada contra los procesados LUIS ERNESTO AMAYA MONROY, JOSÉ ERNESTO CARRANZA MARTÍNEZ, ÓSCAR SALOMÓN HERNÁNDEZ CRUZ, por no concurrir los presupuestos legales para la procedencia de la misma; c) SOBRESEESE DEFINITIVAMENTE a los procesados LUIS ERNESTO AMAYA MONROY, JOSÉ ERNESTO CARRANZA MARTÍNEZ, ÓSCAR SALOMÓN HERNÁNDEZ CRUZ, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de Alicia Coralía Romero de Molina y Otros, por ser lo que constitucional y a derecho corresponde, en consecuencia PÓNGASE INMEDIATAMENTE en libertad; y d) CONFIRMASE la detención provisional impuesta a los imputados ANDRÉ LEOPOLD DEPREZ DAMMAN, PASCAL EMILE JEAN PIERRE ANDRÉ DEPREZ, RENÉ ARMANDO ANTONIO MÉNDEZ GAMERO, JAIME RAFAEL GARCÍA ALDANA, ÁLVARO ALFREDO QUINTANILLA MORÁN, EVA**

**ELIZABETH JIMENEZ DE SÁNCHEZ, EDGARDO ALFREDO MENA, RUDY ARNOLDO PIMENTEL PIMENTEL, ÓSCAR ARMANDO VEGA SANTAMARÍA, y; procesados por el delito de ESTAFA AGRAVADA, Arts. 215 y 216 No. 2 C.Pn., en perjuicio patrimonial de la señora Alicia Coralia Romero de Molina y otros; y ANDRÉ LEOPOLD DEPRez DAMMAN, PASCAL EMILE JEAN PIERRE ANDRÉ DEPRez Y JAIME RAFAEL GARCÍA ALDANA, por la comisión del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, por ser lo que a derecho corresponde...". (Sic).**

## **II. DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

En desconcordia, los agentes fiscales han elaborado dos motivos, siendo éstos los que se plantean a continuación:

### **1. MOTIVO GENÉRICO: Inobservancia de los Arts. 459, 466 y 475, todos Pr.Pn. MOTIVO ESPECÍFICO: Art. 478 No. 1.**

En cuanto a su fundamentación manifestaron como eje principal, lo subsecuente: **"...EL PUNTO IMPUGNADO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO LUIS ERNESTO AMAYA MONROY, ERA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL; sin embargo, al pronunciar la resolución respectiva, inobservó el artículo 459 Pr.Pn., por cuanto, entró a analizar el fondo del asunto (...) sin embargo al resolver el recurso y confirmar la Detención para nueve de los procesados y dictar un Sobreseimiento Definitivo, rompe con el principio de congruencia entre lo pedido por la parte apelante, que a su vez constituye el objeto y marco del recurso, y lo que debió resolver, que era únicamente lo atinente a la aplicación de la medida cautelar de detención provisional (...) extralimitando su decisión de los parámetros legales, ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 350 Pr.Pn., es el Juez de Paz quien está facultado para decretar el sobreseimiento definitivo y únicamente en los casos ya establecidos en el inciso último del mencionado artículo; por lo tanto consideramos que la Cámara en ningún momento podía dictar el sobreseimiento antes relacionado". (Sic).**

Del mismo modo, también señalan lo siguiente: **"...Como consecuencia de haber pronunciado el sobreseimiento definitivo, la Cámara inobserva el Art. 466 Pr.Pn., en el sentido de no habernos corrido traslado, a efecto de verter la opinión respectiva, en razón que si el Tribunal de Segunda Instancia iba a resolver sobre el fondo del asunto y no sobre la medida de la detención provisional, debió garantizar el debido proceso, Art. 11 Cn., el**

**derecho de igualdad procesal y el principio de contradicción, ya que esta decisión trae como consecuencia el fin del ejercicio de la acción penal...". (Sic).**

**2. MOTIVO GENÉRICO: Inobservancia de los Arts. 131, 176 y 177, todos Pr.Pn. MOTIVO ESPECÍFICO: Art. 478 No. 3.**

Exponen en sus explicaciones, que la Cámara dictó el Sobreseimiento Definitivo basado en los argumentos de la defensa, sin valorar los elementos indiciarios que había aportado la Fiscalía General de la República, limitándose a argumentar lo sucesivo: **"...no existen documentos agregados al proceso para poder sustentar la comisión del delito por parte de los imputados..."**. (Sic).

En cuanto a la aseveración de la Cámara, los agentes fiscales enuncian los indicios que no fueron valorados, cuales son: **a)** Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial otorgado por Jumbo Ingeniería S.A., de C.V., de fecha catorce de junio del año dos mil cinco, a favor de los Licenciados José Ernesto Carranza Martínez y Óscar Salomón Hernández Cruz; **b)** Denuncias, ampliación de denuncias, comprobantes de nota de abono de las víctimas, certificación de dictamen de pericia financiera, en la cual se encuentran pagos que se efectuaron a los notarios Óscar Salomón Hernández y José Ernesto Carranza Martínez, **c)** Certificación del juicio sumario mercantil de cumplimiento de contrato por el Licenciado José Ramón Cruz Mayorga, talonarios de pago de las diferentes víctimas de todas las lotificaciones, **d)** Entrevistas de testigos que fueron empleados de la sociedad 'Jumbo Ingeniería', que afirman el conocimiento de los notarios referente a la situación irregular de la empresa y las actuaciones de éstos; y **e)** Contratos de promesa de venta en documento privado.

Finalmente, indican que la regla de la sana crítica que no aplicó la Cámara resultó ser la lógica, al no verificar la existencia de documentos y demás prueba que acreditaba el fundamento fáctico de la imputación realizada a los inculpados.

En consecuencia, como remedio ante tales yerros, piden la anulación total de la resolución, en cuanto al sobreseimiento definitivo dictado a favor de los imputados Amaya Monroy, Hernández Cruz y Carranza Martínez; y se ordene que el proceso pase a la fase de instrucción con la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional a los inculpados en cita.

**III. RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO.**

Consta a Fs. 729 del incidente de apelación, que los Licenciados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, Defensores Particulares de José Ernesto

Carranza Martínez, contestaron el recurso de los agentes fiscales, sosteniendo que los motivos habían sido configurados de manera defectuosa, por lo que corresponde el pronunciamiento de inadmisibilidad.

De igual forma, según Fs. 733 del mismo proceso, el Licenciado José Manuel ruz Azucena, Defensor Particular del procesado Luis Ernesto Amaya Monroy, expone qu el primer motivo de casación carece de agravio y de solución pretendida; también, denota que la inobservancia de normas expuestas no es de ley penal sustantiva, sino que trata sobre cuestiones procesales, concluyendo que por tales defectos debe ser declarado sin lugar.

Respecto al segundo motivo, manifiesta que los quejosos han confundido entre falta de fundamentación con infracción a las reglas de la sana crítica, encontrándose ajustada a derecho la resolución emitida por la Cámara.

En último lugar, pide lo sucesivo: **"...se concluya que ninguno de los dos motivos expuestos en la casación de mérito es suficiente como para lograr desmerecer la suficiencia de la misma y que por tanto sea preservado y ratificado el contenido de aquella..."**. (Sic).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Denota este Tribunal que los impugnantes evocan dos motivos de forma que poseen diferente línea de argumentación; en tal sentido, se resolverán individualmente para brindar una respuesta concatenada a lo que exponen.

#### **PRIMER MOTIVO.**

**Causal Genérica: Inobservancia de los Arts. 459, 466 y 475, todos Pr.Pn.**

**Causal específica: Art. 478 No. 1.**

La pretensión de los abogados se resume en afirmar que el Sobreseimiento Definitivo dictado por la Cámara a favor de los inculpados Amaya Monroy, Hernández Cruz y Carranza Martínez, es un exceso a sus facultades. Su tesis la sustentan en tanto que la apelación interpuesta por el Defensor Particular del imputado Amaya Monroy estaba dirigida a discutir lo referente a la medida cautelar de la detención provisional, por lo que el Tribunal de Segunda Instancia correspondía ceñirse a solucionar sólo lo planteado en la apelación, debiéndose limitar a lo solicitado por el apelante, tal como lo establece el Código Procesal Penal.

De igual manera, determinan los agentes fiscales que no fueron emplazados para contestar la apelación, lo que vulneró garantías fundamentales al obstaculizar que ellos manifestaran su opinión.

En atención a lo anterior, se procede a examinar lo dispuesto por los litigantes teniendo a su vista el incidente de apelación y el auto de mérito dictado por la Cámara, descendiendo en primer lugar, al análisis del segundo de los argumentos vertidos, por tratarse posiblemente de una nulidad absoluta, la cual de comprobarse invalidaría todas las actuaciones, tomándose innecesario el abordaje del resto de explicaciones y defectos.

Consta a Fs. 654 del expediente en cita, la interposición del recurso de apelación por parte del Licenciado José Manuel Cruz Azucena, Defensor Particular de Luis Ernesto Amaya Monroy, cuyo fundamento residía en contrarrestar la medida cautelar de detención provisional, concluyendo su petición de la consiguiente manera: **"...se sirva dejar sin efecto la medida cautelar de detención provisional dictada en contra de mi representado por ser la misma arbitraria, infunda e ilegal y basarse únicamente en el planteamiento argumentativo equívoco de la Fiscalía, y en consecuencia se permita a mi representado enfrentar el correspondiente proceso SIN MEDIDA CAUTELAR ALGUNA..."**. (Sic).

A continuación, el Juez de Paz de Tepacán, Departamento de Usulután, eleva las actuaciones a la Cámara citando como base legal el Art. 341 Pr.Pn., que establece lo siguiente: **"...las resoluciones que impongan detención, internación provisional, medida sustitutiva o alternativa, o las que la denieguen, serán apelables (...) El Juez---,; remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas; también podrá ser remitido el expediente original siempre que no afecte al desarrollo del procedimiento. La Cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes..."**. (Sic).

Sobre éste punto, debe aclararse a los recurrentes que el procedimiento dispuesto para la apelación de las resoluciones citadas en el párrafo anterior, es un recurso especial, nótese inclusive la ubicación dentro del Código Procesal Penal y sobre todo su procedimiento, cuya característica radica en ser más expedito que el señalado en el Art. 466 Pr.Pn. —disposición que los abogados consideran vulnerada—, en virtud que tales decisiones atañen a una restricción del derecho de la libertad, lo cual conlleva aplicar criterios de celeridad, por el bien jurídico tutelado.

Por lo que estamos frente a una apelación de tales resoluciones, que se rigen mediante reglas diferentes que las fijadas en el Art. 464 y Sig. Pr.Pn.; en ese sentido, la omisión de emplazamiento que argumentan los agentes fiscales, apoyándose en el Art. 466 Pr.Pn., carece de base legal, ya que en el caso planteado no era procedente aplicar dicho artículo por las razones expresadas, siendo adecuada la actuación del Juez de Primera Instancia, en cuanto a utilizar el

Art. 341 Pr.Pn.; por consiguiente, no se advierte ninguna vulneración a garantías constitucionales, quedando desestimada tal tesis.

Continuando con el análisis, se evidencia que la Cámara luego de examinar el escrito de apelación, decreta un auto mixto, retomando a continuación solo la parte que discrepan los agentes fiscales, es decir, la que estriba en la revocación de la medida cautelar de la detención provisional y el Sobreseimiento Definitivo para los imputados Amaya Monroy, Hernández Cruz y Carranza Martínez, por el delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Alicia Coralia Romero de Molina y otros, tomando como fundamento legal para la última decisión el Art. 350 No. 1 Pr.Pn.

A propósito de la norma jurídica que evoca el Tribunal de Segunda Instancia, de acuerdo a la misma, se establece lo sucesivo: "**...El Juez podrá dictar sobreseimiento definitivo en los casos siguientes: 1) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él...**". (Sic).

Para poder dilucidar, si la Cámara erró o no en su actuación, es necesario conocer los cambios que se han suscitado con el Código Procesal Penal vigente, respecto del Sobreseimiento, los que contribuirán a esclarecer lo argumentado por la parte recurrente, para ello se tomará en cuenta los aportes de los autores salvadoreños que contribuyeron con la redacción del sistema normativo actual.

De acuerdo a sus estudios, en el apartado relativo al Sobreseimiento y audiencia preliminar, establecieron lo consecutivo: "**el sobreseimiento no es una institución que pueda funcionar debidamente cuando se ubica al inicio de la investigación en fase judicial, por cuanto ni el término administrativo, ni el término de inquirir suponen un tiempo suficiente para investigar plenamente la ejecución de un hecho delictivo, claro está que estamos hablando de una investigación asumida, seriamente, con responsabilidad, no en la percepción de meros indicios, o de valoraciones subjetivas o del mérito de las primeras investigaciones, la investigación penal requiere una mayor rigurosidad, por cuanto se trata de la determinación de si se ha cometido una conducta delictiva o no, y de establecer quiénes son los autores y partícipes de la misma, ésa es la razón fundamental de por qué el sobreseimiento se ubica, no en la fase inicial de las investigaciones, sino en la fase de instrucción**". (Sic). El subrayado es de la Sala. (Cfr. SÁNCHEZ ESCOBAR, C., Y OTROS, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, Pp. 131 a 132, El Salvador, 2009.)



Como puede observarse, una de las innovaciones principales es la ubicación de la figura jurídica del Sobreseimiento en el Procedimiento Penal, restringiendo el ámbito de pronunciamiento. De la interpretación de los Arts. 350 y 351 en relación con los Arts. 300 y 358, todos Pr.Pn., se deduce que el Juez de Paz está inhabilitado para dictar dichas resoluciones, exceptuándose el caso del Sobreseimiento Definitivo en los supuestos de extinción de la acción penal por las razones señaladas en el Art. 350 Inc. Fn. Pr.Pn., siendo una potestad adjudicada sólo al Juez de Instrucción.

El fundamento de tal cambio, reside en garantizar el respeto al debido proceso y sus garantías, a través de una evaluación motivada de elementos probatorios concretos que permitan decidir de una forma más certera las condiciones derivadas de la existencia del delito y la participación del mismo. (Véase Art. 350 Nos. 1, 2 y 3 Pr.Pn.)

Ahora bien, retomando la actuación ejecutada por la Cámara, pareciera ser que el análisis que realizó respecto de la medida cautelar, huelga decir, los requisitos de la detención provisional (Art. 320 Pr.Pn.), los cuales no tuvo por configurados —específicamente el numeral uno del artículo en cita—, llevó de manera inexorable a dictar el Sobreseimiento Definitivo, bajo el numeral primero del Art. 350 Pr.Pn.

Considera esta Sala, que la decisión efectuada por la Cámara es compatible con la regulación procesal derogada; sin embargo, el pronunciamiento de un Sobreseimiento Definitivo en una etapa inicial, quebranta la nueva visión aportada en el proceso penal, ya que en ese momento, no existían los elementos suficientes para poder tener la certeza de los parámetros que regula el Art. 350 No. 1 Pr.Pn.; por consiguiente, en este supuesto, atendiendo a las razones esbozadas, se concluye que la Cámara de Segunda Instancia estaba inhabilitada para dictaminar un Sobreseimiento Definitivo con un *mínimum* probatorio, siendo necesaria la fase de investigación a efecto de valorar la procedencia o no de tal terminación anormal del proceso.

En ese sentido, los Tribunales que conocen en Segunda Instancia deben resolver estas cuestiones con mucha cautela, percatándose de los cambios existentes en el Código Procesal Penal, a efecto de no cometer errores como el indicado.

Y es que no hay duda que ha existido un exceso en relación a la petición del apelante, lo que soslaya lo expresado en el Art. 341 Pr.Pn., ya que de la interpretación de dicha norma, se deriva que a la Cámara le incumbe resolver como lo señala el artículo: "sin más trámite", sólo lo referente a la imposición de detención, internación provisional, medida sustitutiva o alternativa o

la denegación de éstas; absteniéndose de dictar fallos incompatibles con el sistema legal actual.

En suma, se comprueba el vicio alegado por los agentes fiscales, siendo atendible lo argumentado, al evidenciarse el pronunciamiento de decisiones arbitrarias e ilegales; por consiguiente, de conformidad al Arts. 484 Inc. 3° y 4° Pr.Pn., se anulará de manera parcial el auto sólo lo que atañe tanto a la revocación de la medida cautelar de la detención provisional como el Sobreseimiento Definitivo a favor de los imputados Amaya Monroy, Hernández Cruz y Carranza Martínez, por el delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Alicia Coralía Romero de Molina y otros, por encontrarse intrínsecamente conexos; en cuanto al resto de la resolución, ésta se mantendrá incólume.

Como secuela de tal nulidad; se advierte la imposibilidad de reparación en esta Sede, motivo por el que se procederá a la reposición o reenvío a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en aras de procurar la imparcialidad en el presente caso; en consecuencia, ellos deberán pronunciarse sobre la apelación introducida a favor del indiciado Amaya Monroy; asimismo, en relación a los inculpados Hernández Cruz y Carranza Martínez, quienes fueron incluidos por la Cámara, en virtud del efecto extensivo de la apelación, es necesario que se conozca y resuelva su situación jurídica.

En último lugar, cabe agregar, que no se abordará el segundo motivo de casación, debido a las consecuencias generadas por la procedencia del primer defecto.

Por tanto y con base a las consideraciones desplegadas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2° literal a), 147 y 484 Incs. 1° y 3°, todos Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

**a)** **CÁSASE PARCIALMENTE** el auto de mérito, en específico lo atinente a la revocación de la medida cautelar de detención provisional y sobreseimiento definitivo dictado a favor de los imputados Amaya Monroy, Hernández Cruz y Carranza Martínez, manteniéndose el resto del proveído inalterable.

**b)** Remítase al proceso a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, para que conozcan de acuerdo a los términos que determina la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----D. L. R. GALINDO.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**